



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

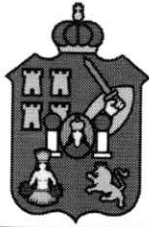
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/073

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y SE EXPIDE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Secretario Ejecutivo:	El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco



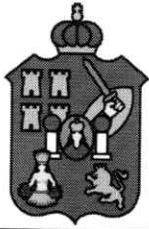
A N T E C E D E N T E S

- I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, adicionó la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

- II. **Reforma Constitucional y Legal Local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

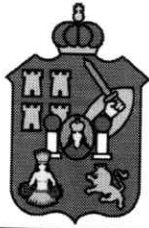
Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en la fecha citada en el párrafo anterior, en el Periódico Oficial del Estado número 7494, suplemento C.



- III. **Calendario Electoral.** Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el período de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Asimismo, a través del acuerdo CE/2017/037, emitido el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal modificó el Calendario Electoral, determinando como fecha límite para la presentación de los convenios de coaliciones el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho y el período del que dispuso este órgano electoral para resolver acerca de las solicitudes de registro de convenio de coalición, del veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho.

- IV. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión el uno de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gobernatura, Diputaciones y Regidurías del Estado de Tabasco.
- V. **Expedición de las convocatorias para las elecciones locales.** En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos la Gobernatura del Estado de Tabasco, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



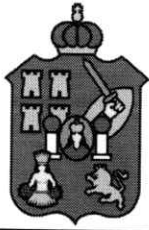
C O N S I D E R A N D O

1. **Función estatal de organizar las elecciones.** Que conforme con lo previsto por los artículos 41 Apartado C fracción IV y 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral; y en las entidades federativas las elecciones estarán a cargo de los organismos públicos locales, en los términos que establezca dicho ordenamiento, y ejercerán entre otras funciones: llevar a cabo el Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de las elecciones respectivas.

Además, dichas autoridades gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; y 100 de la Ley Electoral, establecen que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través del Instituto Electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones; que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. **Derechos ciudadanos en materia electoral.** Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, refiere que:



En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 3. Derecho al voto pasivo.** Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, señala que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En ese sentido, el artículo 7°, numerales 1 al 3, de la Ley General, señala que:



“Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, entre otros aspectos.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.”

4. **Obligación de los ciudadanos de ejercer el sufragio.** Que el artículo 36, fracción III, de la Constitución Federal, prevé la obligación de los ciudadanos, de votar en las elecciones en los términos que señale la ley.

5. **De los partidos políticos.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo cuarto, de la referida Base, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las Entidades Federativas.

Por su parte, la Base V, párrafo primero, del artículo constitucional invocado, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.



De igual forma, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base en cita, numerales 1, 3 al 8, 10 y 11, indica que en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- Preparación de la jornada electoral.
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo.
- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado B de la Base en comento.
- Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- Las que determine la ley.

6. **Ejercicio del Poder Ejecutivo de los Estados.** Que el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Federal, señala entre otras cuestiones, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

Asimismo, el párrafo segundo, fracción I, párrafos primero al tercero, del artículo constitucional invocado, refiere que los poderes de los Estados se organizarán



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/073

conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los Gobernadores de los Estados, entre otras, será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los Gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Del mismo modo, el último párrafo, de la referida fracción, determina que sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Por su parte, la fracción IV, incisos a), b), c) párrafo primero, e), k) y p) del artículo en cita, menciona que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:



La elección de Gobernador se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

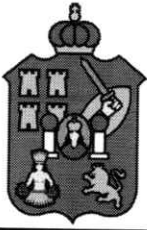
En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución Federal y lo que determinen las leyes.

Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución, entre otros aspectos.

Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.

Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.



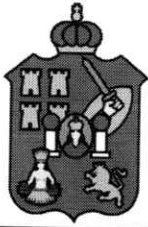
7. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso k), de la Constitución Local, dispone que entre las actividades del Instituto Electoral, se encuentra declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores de acuerdo con lo que disponga la ley; otorgará las constancias de mayoría respectivas al candidato, o a las fórmulas y planillas de candidatos, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos.

8. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

9. **Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.



10. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
11. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como Órgano Superior de Dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
12. **Cumplimiento de etapas del proceso electoral.** El Proceso Electoral Local Ordinario, para la elección de la Gubernatura, entre otros cargos de elección popular, cumplió con todas las etapas, actos y actividades previstas en el artículo 165 de la Ley Electoral. Además, de que los actos, acuerdos, resoluciones de la autoridad administrativa electoral estuvieron sujetos al control de constitucionalidad y legalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 fracción IV Apartado D fracción I de la Constitución Local.
13. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.
14. **Solicitud de registro de candidaturas.** Que durante el plazo establecido para ello en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal, a través del acuerdo

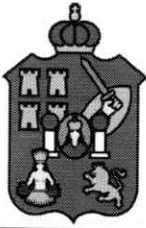


CE/2017/023, la “Coalición por Tabasco al Frente”, formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; además de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, ante este Órgano Electoral.

- 15. Registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado.** El veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/028, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado, que fueron postuladas por los partidos políticos, coaliciones y el del Candidato Independiente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

De esta manera, quedaron formalmente registrados las siguientes candidaturas: por la “Coalición por Tabasco al Frente” Gerardo Gaudiano Rovirosa; por la Coalición “Juntos Haremos Historia” Adán Augusto López Hernández; por el Partido Revolucionario Institucional, Georgina Trujillo Zentella; por el Partido Verde Ecologista de México, Óscar Cantón Zetina; por el Partido Nueva Alianza, Manuel Carlos Paz Ojeda; y como Candidato Independiente Jesús Alí de la Torre.

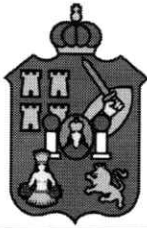
- 16. Precampañas y campañas electorales.** En términos de los dispuesto en el acuerdo CE/2017/023, por el que el Consejo Estatal aprobó el Calendario Electoral, las precampañas que llevaron a cabo los partidos políticos para seleccionar a sus candidatos a la Gubernatura, comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; y el período para recabaran el apoyo ciudadano las y los aspirantes a las candidaturas independientes, durante el



período comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho; por lo que corresponde a las campañas electorales de los candidatos a la gubernatura del estado, tuvieron lugar del catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

17. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir, entre otras autoridades de elección popular, la Gubernatura del Estado de Tabasco.
18. **Remisión de paquetes electorales.** Una vez recepcionada la votación de los electores, los integrantes de las mesas directivas de casilla procedieron a integrar los paquetes electorales y clausuradas éstas, procedieron a entregarlos a los consejos electorales respectivos, para el efecto de su recepción, depósito y salvaguarda, y en su oportunidad realizar el cómputo correspondiente.
19. **Cómputo distrital de elección Gobernador.** El cuatro de julio del año en curso, los consejos electorales distritales efectuaron sesión previa al cómputo distrital, en la que se entregó copia de las actas de la jornada electoral a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidato independiente; se organizaron mesas de trabajo para el caso de recuento parcial o total de paquetes electorales y se proveyó de todo lo necesario para efectuar el cómputo distrital correspondiente.

En ese estado de cosas, a partir del cuatro de julio del año en curso, los veintiún consejos electorales distritales, acatando lo establecido por el artículo 258, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, llevaron a cabo el cómputo de la elección de Gobernador del Estado.



Una vez concluido el cómputo de referencia, los presidentes de los consejos electorales distritales, remitieron a este Consejo Estatal, los expedientes respectivos, que contienen la documentación de la elección de Gobernador del Estado, en el que se incluyen actas de la jornada electoral de las casillas, en su caso, escritos de protesta y de incidentes recibidos en casilla, acta de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión de cómputo, informe del desarrollo del proceso electoral, escritos de incidentes que se hayan presentado durante el cómputo distrital.

- 20. Cómputo de la elección de Gobernador.** Que el artículo 267 numeral 1 de la Ley Electoral, establece que el Consejo Estatal el domingo siguiente a la jornada electoral, efectuará entre otros el cómputo el de Gobernador del Estado; Que el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital levantadas por los Consejos Electorales Distritales del Estado; el referido cómputo se sujetará al procedimiento siguiente: Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital; la suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en el estado para esta elección, y se harán constar en el acta respectiva los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren. El Consejo Estatal publicará en el exterior de sus oficinas, en los medios de comunicación y en la página de Internet del Instituto Estatal, los resultados obtenidos. concluido lo anterior, el Presidente del Consejo Estatal expedirá la constancia de mayoría y validez al candidato que hubiese obtenido el triunfo.
- 21.** En ese tenor, previo el procedimiento seguido en el párrafo anterior este Consejo Estatal obtiene los siguientes resultados de la elección de Gobernador del Estado:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/073

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO												
Cómputo Distrital	PAN	PRI	PRD	PT	MC	NA	Morena	ES	C. IND.	CNR	VN	VT
01	2,060	10,425	7,041	914	2,453	296	28,220	3,570	776	21	3,872	59,648
02	802	3,074	14,523	733	560	259	27,345	428	533	32	1,310	49,599
03	604	3,921	10,448	983	886	275	27,452	506	141	17	1,933	47,166
04	983	5,764	11,224	1,140	913	235	28,790	812	154	26	2,300	52,341
05	1,952	6,500	10,478	1,276	1,659	532	25,731	2,820	479	67	2,429	53,923
06	1,380	8,721	3,860	1,390	1,085	629	37,923	783	2,083	87	1,258	59,199
07	1,253	5,625	4,626	1,830	1,328	349	30,245	709	2,010	13	1,606	49,594
08	1,379	6,885	3,817	1,423	976	548	35,742	1,129	2,069	56	1,242	55,266
09	1,391	6,855	3,943	1,409	1,087	582	35,247	686	2,144	62	1,158	54,564
10	1,026	4,725	5,463	1,548	1,266	387	38,976	850	1,599	94	1,338	57,272
11	1,472	7,123	8,291	1,402	2,890	592	24,826	891	633	7	5,362	53,489
12	2,037	7,412	4,061	1,401	1,003	532	36,067	765	1,984	51	1,369	56,682
13	1,602	8,427	16,892	845	1,376	549	37,848	492	454	29	2,039	70,553
14	1,744	5,903	7,407	1,358	1,640	396	24,227	920	707	86	2,300	46,688
15	3,142	3,919	9,972	1,633	1,684	1,856	28,044	1,523	300	42	4,106	56,221
16	793	8,541	14,779	1,009	914	526	25,257	533	672	119	2,499	55,642
17	1,406	8,247	12,618	1,490	1,303	571	39,777	496	988	18	3,023	69,937
18	1,053	4,291	4,248	1,129	949	283	33,725	1,303	1,372	51	1,264	49,668
19	2,836	6,623	6,268	1,673	1,701	582	42,387	691	1,490	43	4,239	68,533
20	1,384	6,777	9,577	937	1,065	472	33,698	485	689	34	1,981	57,099
21	2,060	10,425	7,041	914	2,453	296	28,220	3,570	776	21	3,872	59,648
TOTAL	32,359	140,183	176,577	26,437	29,191	10,747	669,747	23,962	22,053	976	50,500	1,182,732

22. **Partido político o coalición que obtuvo mayor número de votos.** De los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco, se evidencia, que la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, obtuvo un total de 720,146



(Setecientos veinte mil ciento cuarenta y seis) votos, por lo tanto, fue quien ganó la elección de Gobernador del Estado.

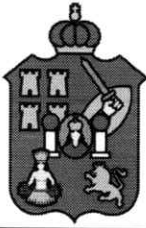
Ahora bien, al postular la Coalición “Juntos Haremos Historia”, al ciudadano Adán Augusto Hernández López, como su candidato a Gobernador del Estado y haber recibido dicha coalición el mayor número de votos en la elección, resulta que dicho candidato es el ganador de la elección de Gobernador del Estado.

- 23. Calificación de la elección de Gobernador del Estado.** A efecto de realizar la calificación de la elección de Gobernador del Estado, debe tenerse presente el marco constitucional y legal conforme al cual han de verificarse los requisitos de tal elección.

El artículo 38 de la Constitución Federal, prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 9, párrafo segundo de la Constitución Local, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución.

El artículo 41 párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/073

para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En este sentido, la Constitución Local en sus artículos 10, 11, 42 y 43, señalan: Que su forma de gobierno es republicana, representativa y popular; para su ejercicio se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuya elección será popular y directa; por su parte la Ley Electoral en el artículo 13 numeral 1, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, electo cada seis años por el principio de Mayoría Relativa.

Para que una elección se considere democrática, se deben observar los principios constitucionales, tales como: libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; se garantice el financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/073

autónomo; que impere la Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad como principios rectores del proceso electoral; así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales.

Por su parte, la Ley Electoral en los artículos 5, 6 y 7 establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos, relacionados con su intervención en el proceso electoral, destacando el ejercicio del voto como un derecho y una obligación que se ejerce para para integrar los órganos de elección popular del estado; el voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; el ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho; asimismo, se prohíben los actos que generen presión o coacción a los electores; en su caso, dichos actos serán sancionados conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas; de la misma manera es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, libre e individualmente o a través de una asociación, como observadores de las actividades electorales en toda la Entidad, de conformidad con la Ley General, de la Ley Electoral y las reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE.

Etapas del proceso electoral. En términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Electoral se prevé que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General y la Ley Electoral, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/073

Asimismo, el artículo 165 del mismo ordenamiento legal prevé las etapas que comprende el proceso electoral local ordinario, siendo las siguientes: preparación de la elección que principia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebra para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral; jornada electoral que inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de julio y concluye con la clausura de casillas en donde se recibió la votación de los ciudadanos; etapa de resultados y declaración de validez, inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos, en el caso de que no se presenten impugnaciones, o las resoluciones que pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales locales o federales.

El Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, inició el primero de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que el Consejo Estatal declaró formalmente el inicio del proceso electoral; la jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio del año en curso, fecha en que los funcionarios de las mesas directivas de casilla recibieron la votación de los electores de esta Entidad Federativa para elegir al Titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Congreso y de los ayuntamientos y efectuaron el escrutinio y cómputo de cada una de las casillas instaladas en las secciones que conforman el territorio del Estado, y en su oportunidad remitieron los paquetes electorales adjuntando la documentación correspondientes a los consejos electorales distritales y municipales.

Por lo tanto, al haberse resuelto por las autoridades jurisdiccionales locales y federales, los medios de impugnación interpuestos en contra de los Acuerdos y Resoluciones del Consejo Estatal, relacionados con los actos encaminados a llevar



a cabo la elección de Gobernador del Estado, sin que hasta la fecha exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, circunstancia que al quedar firmes los actos y resoluciones de este Consejo Estatal genera presunción de validez de los actos del Consejo Estatal, y por ende, la regla general es que esos actos, resoluciones y Acuerdo del Consejo Estatal, adquieren definitividad en base a lo dispuesto por el Apartado D fracción I, de la Constitución Local; en esas circunstancias los actos, resoluciones y acuerdos emitidos por este Consejo Estatal, en torno a la elección a la Gubernatura del Estado de Tabasco, son válidos, por lo que se declara la validez de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco.

- 24. Requisitos de elegibilidad.** La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar los requisitos de elegibilidad deben acreditarse al momento en que se realiza el registro de la candidatura para contender en un proceso electoral; lo anterior, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al concluir el cómputo final de la elección, previo a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez del candidato/a que obtuvo la mayoría de votos en la contienda; lo anterior, porque resulta trascendente el examen que de nueva cuenta se revisen las cuestiones relativas a la elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos en la contienda electoral respectiva, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que dichos ciudadanos puedan desempeñar los cargos para los que fueron electos, situación que debe mantenerse como imperativo esencial; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

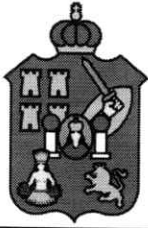
CE/2018/073

190, 261 numeral 2 de la Ley Electoral y 70 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

El criterio anterior, es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/97 con el rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública; los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis **XVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA**



DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

En ese orden de cosas, el artículo 11 numeral 1 de la Ley Electoral, prevé que son elegibles para los cargos de diputaciones, Gubernatura, presidencias municipales y regidurías, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local. Además, el numeral 2 del mismo precepto legal establece que los ciudadanos que aspiren a postularse a un cargo de elección popular, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Por lo que corresponde a los requisitos constitucionales que deben cubrir los aspirantes a candidatos a Gobernador del Estado, se encuentran previstos en el artículo 44 de la Constitución Local, estableciendo entre otros los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular en representación del Estado.

II. Tener treinta años o más al día de la elección;

III. No ser ministro de culto religioso alguno;

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/073

del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputado al Congreso del Estado; ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, ni legislador o servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección.

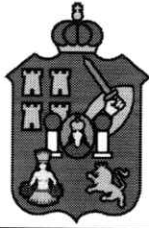
No ser titular de alguno de los organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

V. No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la documentación que presentó la Coalición "Juntos Haremos Historia" ante este Consejo Estatal, al momento de presentar su solicitud de registro como candidato a la Gubernatura del Estado, se advierte que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, presentó la documentación que obra agregada en el expediente, satisface dichos requisitos, en razón de lo siguiente:

De los elementos descritos en las fracciones I y II de la norma constitucional, se acredita fehacientemente con la copia certificada del acta de nacimiento de Adán Augusto López Hernández, se advierte que nació el veinticuatro del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y tres (1963), en la ciudad de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/073

Paraíso, Tabasco, por lo que existen elementos que permiten concluir que es tabasqueño por nacimiento, con lo cual se demuestra la acreditación que requiere la norma constitucional y que, por otra parte, tiene más de treinta años de edad.

Además, de la referida documental, se infiere que Adán Augusto López Hernández, es de nacionalidad mexicana por nacimiento, esto atendiendo el hecho de nacer en territorio del Estado de Tabasco, y conforme con lo dispuesto por el artículo 30 inciso A) de la Constitución Federal.

Circunstancia que es acorde con lo preceptuado por el artículo 5 fracciones II y III de la Constitución Local, que prevé que son tabasqueños los hijos de padres tabasqueños, así como los mexicanos que tengan domicilio establecido con residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita.

No obstante lo anterior, ha quedado acreditado que Adán Augusto López Hernández, es ciudadano tabasqueño, acreditándose este hecho con la copia certificada de su acta de nacimiento; por lo tanto, no requiere acreditar su residencia en el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 44 de la Constitución Local que prevé dos requisitos para ser Gobernador del Estado, el primero ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Por lo que, con la circunstancia de que Adán Augusto López Hernández es ciudadano mexicano y nativo del Estado, se cumple la primera de las exigencias previstas y por satisfecho el requisito de mérito; el segundo de los requisitos es



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/073

exigible en aquellos casos en que el candidato no sea originario del Estado, por lo que se justifica plenamente la presentación de la constancia de residencia, lo que en la especie no sucede.

Además, es un hecho notorio, que Adán Augusto López Hernández ha ocupado diversos cargos en la Administración Estatal, como ser Notario Público, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido MORENA y Senador de la República.

Los elementos anteriormente señalados, evidencian que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, ha realizado actos que denotan su residencia en el territorio estatal los últimos cinco años, sin que, por el contrario, en el expediente exista elemento alguno o se conozca hecho notorio orientado a demostrar que en algún tiempo de su vida haya variado su residencia. Aunado a que el registro de la candidatura de que fue objeto no fue impugnado, se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro se considera expresa o implícitamente que se acreditó la **residencia** exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de **residencia** adquiere el rango de presunción legal, de conformidad con la tesis de **Jurisprudencia 9/2005 con el rubro RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA**, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/073

Igualmente, está demostrado el cumplimiento del requisito identificado en la fracción III del artículo 44 de la Constitución Local, dado que es un hecho notorio que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, no es servidor público del Estado, ya que último cargo con esta característica fue el de Senador de la República, del cual solicitó licencia por tiempo indefinido a partir del 14 de enero de 2015, según consta en la página del Senado de la República.

Por lo que corresponde a los restantes requisitos negativos, el candidato ahora ganador, presentó con la documentación respectiva, copia certificada del oficio CAR/35/17, de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno, del Gobierno del Estado de Tabasco, en el que se indica que el ciudadano Adán Augusto López Hernández **NO ESTÁ REGISTRADO EN LA BASE DE MINISTROS DE CULTO**, por lo que se cumple con el requisito previsto en la fracción III del artículo 44 de la Norma Constitucional Estatal.

Asimismo, exhibió escrito en el que se expresa bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuesto previstos en las fracciones IV y V del invocado artículo 44 de la Constitución Local.

Estos requisitos deben considerarse satisfechos, porque la experiencia enseña que su acreditación directa ofrece un alto grado de dificultad, ante lo cual el legislador suele acoger, como solución idónea, la de arrojar la carga probatoria para quienes aseveren los hechos contrarios; de modo que cuando alguien afirma lo contrario al hecho negativo, sobre éste pesa el gravamen de demostrar sus afirmaciones con las pruebas respectivas, tal y como se prevé en el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; en ese sentido se ha



pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis **LXXVII/2001, con el rubro ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

Ahora bien, en el caso, no existe en el expediente elemento alguno que evidencie el incumplimiento de los requisitos en estudio, ni durante el período de registro de candidatos, ni en el curso de las fases posteriores del proceso electoral, inclusive la presente, relativa al cómputo y declaraciones de validez y de gobernador, dentro del cual cualquier interesado, representante de partido político, candidato independiente o ciudadano en general, haya presentado escrito con elementos de prueba relativos a la posible inelegibilidad del candidato ganador de la elección que se califica.

Por lo que corresponde a los requisitos legales, el candidato Adán Augusto López Hernández, presentó copia certificada de la credencial para votar; en ese sentido, se desprende que la credencial para votar con fotografía es expedida, al ciudadano interesado, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad electoral federal competente observa diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral.

En efecto, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, forma el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente del Registro Federal de Electores y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/073

expide la respectiva credencial para votar. En tal sentido, el requisito que en algunas legislaciones se exige para ocupar un cargo de elección popular, consistente en estar inscrito en el padrón electoral, como sucede en el artículo 11 numeral 2 de la Ley Electoral, queda debidamente cumplimentado con la presentación por parte del interesado de su credencial para votar con fotografía, expedida por el citado Instituto Electoral, careciendo, por tanto, de todo sustento lógico y jurídico la exigencia de cualquier otro documento, distinto a la misma, para tener por acreditada la mencionada inscripción; en conformidad con la tesis relevante de la Sala Superior con clave XCIII/2001 y rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 51 y 52.

De la misma manera, el ciudadano Adán Augusto López Hernández, no se encuentra comprendido dentro de las incapacidades previstas en el artículo 116 de la Constitución Federal, puesto que el ciudadano Adán López Hernández, es un hecho notorio que haya ocupado en momento alguno el cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, electo popularmente, en elección ordinaria o extraordinaria; asimismo, tampoco ha ocupado el cargo de Gobernador con carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho; por lo que, también se cumple con este requisito constitucional.

Cabe hacer notar, que en el expediente que contiene la documentación de solicitud de registro del ciudadano Adán Augusto López Hernández, como aspirante a candidato por la Coalición "Juntos Haremos Historia", no se encuentra documento alguno que permita inferir de manera presuntiva que dicho ciudadano resulta inelegible para el desempeño del cargo de Gobernador del Estado de Tabasco.

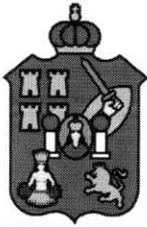


En consecuencia, este Consejo Estatal debe declarar que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, resulta elegible para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Tabasco.

Por lo tanto, este Consejo Estatal deberá proceder a expedir la Constancia de Mayoría y Validez, al Ciudadano Adán Augusto López Hernández, por haber obtenido la mayoría de votos de la elección de Gobernador del Estado.

- 25. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de validez de la elección de Gobernador.** Atendiendo que en la elección de Gobernador del Estado se cumplió con las etapas que comprende el proceso electoral ordinario, y se efectuaron todos los actos y resoluciones que se establecen en la Ley Electoral, que además, dichos actos y resoluciones estuvieron sujetos al control de constitucionalidad y legalidad previstos en la ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de Tabasco; que se efectuó el cómputo de dicha elección en la que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, obtuvo la mayoría de votos; y que además, cumplió con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales.

En virtud de lo anterior, que debe declararse válida la elección de gobernador y, toda vez que ha sido realizado el cómputo final determinándose el candidato que obtuvo la mayoría de votos de la elección; además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, según se razonó con anterioridad, este Consejo Estatal estima que debe declararse al propio ciudadano Adán Augusto López Hernández, Gobernador



para el período comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho, al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

- 26. Atribución del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Las atribuciones del Consejo Estatal, se encuentran previstas en artículo 115 numeral 1 concretamente en la fracción XXIV, 167 numeral 4 de la Ley Electoral, que establecen como atribución propia y explícita del Consejo Estatal, sin que esta sea delegable el realizar el cómputo de la elección de Gobernador, hacer la declaración de validez de la misma y expedir la constancia correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se expide el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido por el artículo 115, numeral 1, fracción XXV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se declara la validez de la Elección Ordinaria de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se declara al ciudadano Adán Augusto López Hernández, Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- El ciudadano es elegible para ejercer el cargo de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

CUARTO.- Expídase y entréguese la constancia de mayoría al ciudadano Adán Augusto López Hernández, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/073

los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, al haber obtenido el mayor número de votos en la Elección Ordinaria de la Gubernatura del Estado de Tabasco, celebrada el uno de julio del año en curso, conforme al cómputo final realizado por este Consejo Estatal.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 114 y 117, numeral 2, fracción VII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se instruye al Secretario Ejecutivo, tomar las medidas necesarias para publicar en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página de internet del Instituto, el contenido del presente acuerdo.

Debiéndose publicar en el exterior del edificio que ocupa este Instituto Electoral, los resultados del cómputo de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEXTO. Hágase del conocimiento a la H. LXII Legislatura Local, a través del Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

OCTAVO. El manejo de los datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo del presente acuerdo, deberá realizarse en apego a lo dispuesto por los artículo 88, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto, 73, fracciones III y VI; 124, de la Ley



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/073

de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco; 3, fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión especial y permanente de cómputo estatal, efectuada el ocho de julio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**


**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO**

